

la condición del extranjero, etc. Y para completar la visión de conjunto de la época era forzoso tener en cuenta un nuevo factor que había hecho su aparición con pujanza arrolladora: el Islam. La construcción y evolución del Estado árabe, sus repercusiones en el Derecho Internacional, la transformación del mundo mediterráneo y los trazos más destacados del Derecho Internacional islámico, como la Guerra Santa y la situación de los extranjeros en los territorios musulmanes, constituyen el objeto de los últimos párrafos de este segundo capítulo de la que ha llamado el autor "Edad de transición".

El capítulo III de esta segunda parte y último del volumen (página 439 y ss.) lo consagra Paradisi al estudio de los orígenes de la personalidad del Derecho. Después de sentar el concepto dogmático de la personalidad y hacer historia de las doctrinas jurídicas en relación con este principio, examina sucesivamente su vigor en el mundo antiguo y en el Alto Medievo, donde aparece dominando el ordenamiento jurídico del Imperio de Carlomagno y sus sucesores (página 470 y ss.); sendos párrafos están dedicados al estudio de los criterios para regular los conflictos de leyes y a la aplicación de la personalidad con respecto de súbditos y extranjeros. Personalidad que, como sistema—destaca el autor—, aparece integrada simultáneamente de un complejo de elementos de universalidad y particularismo hasta el punto de constituir esta coexistencia una característica propia de la Edad Media.

Por esta sucinta relación de su contenido puede juzgar el lector de la envergadura de la obra de Paradisi, avalorada por un copiosísimo manejo de fuentes y de la más completa y moderna bibliografía. Lo audaz y dificultoso de la empresa originará seguramente que muchos discrepen de algunos de sus criterios y conclusiones; pero nadie negará al autor el mérito insigne de haber abierto un camino de fundamental interés, prestando con ello un señalado servicio a la ciencia histórico-jurídica.

J. ORLANDIS.

*Cartulario de Sant Cugat del Vallés.* Editado por José Rius Serra, presbítero, vol. II. Barcelona, MCMXLVI. Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Escuelas de Estudios Medievales. Sección de Barcelona. XXII + 457 pp.

En el tomo XVI de este Anuario hemos dado cuenta ya de la aparición del volumen I del presente *Cartulario*, señalando las características generales del mismo y la orientación fundamental con que ha sido emprendida su publicación. Huelga, pues, toda referencia en

este sentido, debiéndonos limitar ahora a unas indicaciones sobre el contenido del presente volumen y sus aspectos privativos.

Siguiendo el orden cronológico, abraza el mismo los documentos correspondientes a todo el siglo XI y parte del XII (1108, muerte de Felipe I, de Francia), en número de más de 400 (del 354 al 800 de la ordenación correlativa a que vienen seriados por el editor), y, como el anterior, lleva un pequeño prólogo, reducido a señalar las particularidades diplomáticas y jurídicas en los documentos recogidos.

Para lo que interesa a nuestro objeto, no hay ciertamente variaciones fundamentales en el carácter de los diplomas con relación a las que describíamos en el volumen anterior. Con todo, se aprecia la evolución ascendente en la vida social y patrimonial del monasterio y las innovaciones introducidas indudablemente por la marcha de los tiempos.

Sigue el Monasterio acrecentando su patrimonio en virtud de numerosas donaciones de particulares, generalmente *propter remedium anime mee* (vid. docs. 355, 357, 363, 364, 365), y adoptando la gama de modalidades ya apreciadas anteriormente para conciliar la generosidad del concedente con la necesidad de proveer a su sustento: donaciones *post obitum*, o con reserva del usufructo o goce durante la vida del donante, y también del cónyuge, hermano o hijo, o incluso de un tercero (docs. núms. 462, 548, 560, 561, 628, 701, etc.), quedando con frecuencia el donante en la situación de un enfiteuta o precarista sujeto al pago de una prestación o por lo menos censo de reconocimiento. Un caso tan solo, muy expresivo, aparece de donación total de los bienes de un particular al Monasterio, como compensación por un delito cometido en uno de sus dependientes (doc. 627). También la venta fué, aunque no tan frecuente, modo de adquisición patrimonial a favor del Monasterio (vid. docs. 356, 360, 565). Y mediante las permutas, muy corrientes, éste fué redondeando y unificando el ámbito de sus posesiones, corrigiendo la dispersión originada por las donaciones singulares.

En realidad, el patrimonio fundamental de San Cugat, así como su explotación, venían ya iniciados en el siglo anterior. Pero siguen durante el siglo XI, concediéndose establecimientos de tierra para su cultivo, en la forma más usual del contrato de precaria, a veces explícitamente señalado con este nombre (docs. 610, 596), los más reconocibles por sus características de temporalidad: nunca pasa de ser vitalicio en el concesionario, o a lo más en la primera generación, tras las cuales debe la tierra revertir al monasterio (docs. 639, 665), reflejándose con ello no haberse traspuesto el primer estadio de la evolución de esta índole de concesiones que habrán de terminar en la perpetuidad acercándose a una propiedad del cultivador sujeta a carga real. Indicios de esta ruta los ofrecen asimismo el tipo de prestación bajo el cual son establecidos: un pequeño censo de unas

libras de cera (docs. 458, 550, 593), aunque no falten a su lado los casos de verdadera prestación de parte de los productos de la heredad (docs. 549, 586). Se trataba ordinariamente de precarias del tipo de las llamadas *data*, sin faltar algún caso de las *remunerata* (doc. 608). Son escasos los contratos agrarios de índole diversa; anotemos, con todo, varios del tipo *ad plantandum*, generalmente de viñas (docs. 543, 697, 795), en los que las obligaciones del cultivador se concretan a partir de un cierto plazo (siete años por lo regular), y uno que ofrece los caracteres de los de *incomunicatio* del NO. de la Península, con aportación de tierras y animales por ambas partes (los últimos a mitad), y reparto de frutos, también a medias, entre propietario (el Monasterio) y cultivador (doc. 666).

La institución testamentaria aparece bajo los mismos títulos recogidos en volumen anterior y, por tanto, siguiendo la legislación visigoda aducida textualmente en numerosos casos. El otorgamiento del testamento escrito aumenta conforme avanzan los años; pero no sale de su carácter de ordenación de mandas y legados y nombramiento de los correspondientes ejecutores (docs. 377, 467, 547, 582, 611, etc.), dado el principio imperante de sucesión legítima o familiar, que podemos descubrir igualmente en la única profesión monástica registrada (doc. 676), en la que el nuevo monje entrega al Monasterio el tercio de sus bienes muebles (la "parte libre"), distribuyendo el resto entre sus familiares. Más numerosas aún son las actas de publicación y solemnización, de acuerdo con la ley goda y en el plazo determinado del testamento otorgado anteriormente, según claramente puede apreciarse en los docs. 615, 726, 752, extremo este último que en los diplomas del siglo anterior, recogidos en el volumen primero, no era discernible con precisión. Finalmente, la ejecución de las mandas y demás disposiciones patrimoniales, ordenadas por el testador, daba lugar al otorgamiento por parte de los *elemosinarii* o ejecutores de cartas de donación a los respectivos interesados, cumpliendo el encargo del testador (*ut cartam faciatis*, docs. 354, 373, 383, 432, 473, 557, 605, 750, entre otros muchos). Estas adquisiciones *mortis-causa* representaron una fuente importantísima de la riqueza patrimonial de Sant Cugat.

Diversos documentos—sólo uno aparecía en el siglo precedente—permiten una cierta configuración de la prenda inmobiliaria como garantía obligacional y de su ejecución. Se trata del tipo llamado por los autores *mortgage* o *vadicensus*. El objeto—tierra, alodio—ofrecido como caución del cumplimiento de una obligación—generalmente pago de deuda—pasa a poder del acreedor, quien la goza y disfruta hasta el término fijado para el cumplimiento de la obligación, que alguna vez (doc. 760) se fija en el plazo de nueve años. Sólo en un caso parece deducirse que los frutos y rentas del inmueble recibido en prenda contribuían a la amortización del capital, es decir, el

*vifgage* (doc. 765). Es curioso observar que sea precisamente en los diplomas de fechas más retrasadas donde aparece el mueble prendado como permaneciendo en poder del deudor para que siga cultivándolo, si bien en *beneficium* del acreedor (docs. 371, 554), y concretándose en el 693 que aquél entregará a éste “*ipsum explet*” de pan y vino que produzca el alodio, dato de todas formas algo sorprendente, en vista a la ulterior evolución de la institución hipotecaria. La pura responsabilidad objetiva del inmueble prendado aparece manifiestamente en el mentado doc. 760 al determinar que, llegado el término sin satisfacer la deuda, “*hic avere* (cantidad adeudada) *sit precium de prefato alodio*”. Pero la ejecución prendaria se efectuaba de ordinario de acuerdo con las reglas del *Liber Judiciorum* (lib. V, tít. VI, ley 3), como en más de un caso se atestigua explícitamente, vendiendo el acreedor el inmueble, pasado el plazo de diez días, y previa la presentación al *iudex*, para obtener su autorización, fijación de precio, etc. (vid. docs. 475 y 684, este último principalmente muy descriptivo).

En esta época aumentan considerablemente las cuestiones y querrelas entre Monasterio y particulares, disputando la propiedad de tierras, cuyo derecho originario, dado el transcurso del tiempo, aparecía frecuentemente confuso. Aparte los numerosos casos a que ponían fin una concordia o arreglo particular, otros muchos se ventilaron en juicio público, siendo sus actas fuentes de gran interés para el conocimiento de las instituciones judiciales que iban por entonces estructurándose. Refléjase la Curia Condal con la presencia de nobles prelados y alguna vez de “*totum vulgi mira multitudinis*”, o también el Tribunal presidido por un prelado o alto noble y reunido en una iglesia. Unos jueces—el conocido Pons Bofill March aparece reiteradamente—son encargados de apreciar las pruebas y definir el negocio, celebrándose los juicios según la ordenación procesal visigótica (Liber. II, 1, 23 y 25), especialmente lo concerniente a pruebas (vid. docs. 452, 496, 497, 509, 510), aunque en cierta ocasión, negándose una de las partes a atenerse a la misma y optando por el sistema de pruebas vulgares, se recurrió a la ordalía de “*albats*” (documento 545 del año 1037). Interesantes aspectos del desarrollo del juicio ofrecen los docs. 512, 527 y 497.

No faltan en la documentación que examinamos algunos aspectos de Derecho público. Nos hallamos, por una parte, en el momento histórico de la configuración del régimen feudal, perfilándose las relaciones de vasallaje y feudo que traspasan las primitivas de mera dependencia personal o de colonato. San Cugat, que ya era señor territorial, empieza a devenir señor feudal; pero en los años a que se extienden nuestros diplomas sólo muy tenuemente deja entreverse esta nueva significación del Monasterio, así en los docs. 599, 717, 785, actas de homenaje por el castillo de Clariana, doc. 571, concesión feudal

de una tierra, y algún otro en que de modo vago tintinea el germen de posteriores relaciones feudales, cuyo desarrollo y plenitud será preciso descubrirlos en un momento más avanzado de la evolución histórica. Por otra parte, los progresivos ensanches de la frontera occidental del Condado barcelonés, efectuados en el siglo XI, acarrearón una labor de repoblación, en la que nuestro cenobio jugó un papel no despreciable, dada la situación geográfica de sus posesiones. Sus resultados fueron varias *cartas* o establecimientos colectivos, fundando pequeños grupos en torno a un castillo o fortaleza, germen de futuras comunidades. Véanse los docs. 447 (repoblación de Santa Oliva), 544 (Calders), 553 (Albiñana), 707 (San Oriente). Las alusiones a antiguas y recientes "aprisiones" son también frecuentes.

Queda, a grandes rasgos, expuesto lo de mayor interés histórico-jurídico que cabe registrar en el caudal diplomático recogido en el presente segundo volumen del *Cartulario de San Cugat*. Aun podríamos apuntar algún que otro aspecto; tal es, por ejemplo, la notable reiteración de la vigencia de la ley visigoda, que no mengua en modo alguno con el avanzar de los años, y que se manifiesta en tantas materias ya señaladas (testamento, prenda, desarrollo del proceso), y aún en otras no aludidas: cláusulas penales del cuádruplo y triplo (vid. documentos 536, 641, 375), dote en la décima parte (frecuentísima), validez de la escrituración en donaciones, permutas, etc., etc. Cabría discriminar, de emprenderse un estudio sobre esta cuestión—tan interesante y sugestiva—, qué parte deba atribuirse a la práctica notarial, especialmente a la aplicación de formularios, como el conocido de Ripoll.

Cerramos esta nota, esperando que el tercer volumen venga a completar en breve la publicación de este precioso y rico venero diplomático catalán.

J. M.<sup>a</sup> FONT RÍUS.

LEOPOLDO DE LA ROSA: *Evolución del régimen local en las islas Canarias*. Madrid, 1946, 255 págs. Publicaciones del Instituto de Estudios de Administración local.

En el núcleo de estudios surgidos al calor de la Universidad de La Laguna, debemos contar al autor del presente trabajo, profesor de aquel Centro docente y al mismo tiempo secretario de la Mancomunidad Provincial de Tenerife. Fruto de su dedicación a los estudios municipalistas en su doble aspecto histórico y positivo, la obra que comentamos nos ofrece la evolución del régimen local en las islas Canarias desde los momentos iniciales de la conquista hasta las recentísimas reformas de nuestros días, sin olvidar la alusión a